



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 AVILES

SENTENCIA: 00032/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE AVILES

C)MARCOS DEL TORNIELLO 29,3ª, AVILES
Teléfono: 985127811, 985127809, Fax: 985127812
Correo electrónico: juzgado1.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: JFP
Modelo: N04390

N.I.G.: 33004 41 1 2020 0002645

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000382 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED]
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAGNE SAU
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.

En Avilés, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por [REDACTED], Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Avilés, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** que se han seguido ante este Juzgado con el **número 382/2020 sobre derecho al honor, intimidad y propia imagen**, en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal, representado por [REDACTED] [REDACTED], y en los que han sido partes, como demandante, [REDACTED] [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED], bajo la dirección técnica de la Letrado [REDACTED] [REDACTED], y en calidad de demandada, la entidad ORANGE ESPAGNE, S.A.U., representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED], y bajo la dirección técnica del Letrado [REDACTED] [REDACTED], ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED]





■■■■■, se ha presentado escrito de demanda, que procedente del Decanato, ha sido turnada a este Juzgado, promoviendo JUICIO ORDINARIO sobre derecho al honor, intimidad y propia imagen, frente a ORANGE ESPAGNE, S.A.U., basada en los hechos y razonamientos jurídicos que damos por reproducidos, para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia, por la que se declare:

.- Que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos Asnef-Equifax, condenándola a estar por ello.

.- Se condene a la demandada al pago al actor de la cantidad de 12.000€, en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor.

.- Se condene a la demandada al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda y costas.

SEGUNDO.- Admitida por decreto, a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y al Ministerio Fiscal, a fin de que comparecieran a contestarla, en el plazo de veinte días, señalados en la ley, bajo el apercibimiento de que en otro caso sería declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- En tiempo y forma compareció en las actuaciones la Procuradora de los Tribunales, ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, en nombre y representación de la demandada, oponiéndose a la demanda y contestando a la misma, sobre la base de las alegaciones y razonamientos que damos por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte resolución por la que se desestime la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

CUARTO.- Por su parte el Ministerio Fiscal, se personó en las actuaciones presentando escrito de contestación a la demanda sobre la base de los hechos y razonamientos que damos por reproducidos.

Mediante diligencia de ordenación, se tuvo por personada a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, y por contestada la demanda, citándose a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista legalmente.

QUINTO.- En el día y a la hora señalada, se celebró el acto de la vista, a la que comparecieron el Ministerio Fiscal y las partes debidamente representadas.

No existiendo acuerdo, y tras ratificarse las partes en sus respectivos escritos, se interesó el recibimiento del pleito a prueba.





Tras lo cual se admitió toda la prueba propuesta que se declaró pertinente, únicamente documental, consistente en oficios dirigidos a las entidades Equifax y Serviform.

SEXTO.- Una vez cumplimentados los oficios, con el resultado que obra en autos y previo traslado del mismo a las partes y al Ministerio Fiscal para su conocimiento, las mimas hicieron las manifestaciones que tuvieron por conveniente en el trámite de conclusiones, quedando a continuación los autos conclusos y vistos para sentencia.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este pleito se han cumplido todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda rectora del presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción en defensa del derecho al honor, intimidad y propia imagen de la demandante.

La actora sostiene su acción sobre la base de su indebida inclusión en el fichero denominado ASNEF-EQUIFAX, como deudora de un impago con la entidad ahora demandada, inclusión que finalizó en el mes de marzo de 2020.

La actora sustenta sus pretensiones en lo dispuesto en el artículo 7º, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, precepto que ha de ser puesto en relación con el contenido del artículo 18 de nuestra Constitución.

Por su parte la demandada sostiene que la inclusión en los citados ficheros es legítima, por cuanto se relaciona de manera directa con la deuda que la actora mantenía a fecha de inclusión en los ficheros, como consecuencia de los servicios concertados por las partes.

SEGUNDO.- En el presente caso, la controversia entre las partes se centra en determinar, la existencia de requerimiento fehaciente previo de pago dirigido por la demandada al aquí demandante con anterioridad a su inclusión en los citados ficheros, respecto a la deuda objeto de litis.

Al respecto la actora mantiene que no ha tenido conocimiento de requerimiento previo alguno dirigido por la demandada en relación a dicha deuda, en el que se le advertía de que no proceder al pago de la suma adeudada se procedería a su inclusión en los denominados ficheros de morosos, hasta el momento en que al solicitar un préstamo bancario, el propio banco le indicó que estaba incluido en los ficheros de solvencia patrimonial, lo que motivó la denegación del préstamo.





La demandada por su parte sostiene que las distintas notificaciones remitidas al demandante en requerimiento de pago de la deuda objeto de litis son correctas y en todo caso acordes a la normativa de tratamiento de datos personales.

Sentado lo anterior y partiendo de la existencia de la deuda inicialmente controvertida y pasando a valorar la prueba practicada a instancia de las partes, esencialmente documental, he de concluir que efectivamente tal y como señala la parte actora y el Ministerio Fiscal en sus conclusiones obrantes en autos, de lo actuado se constata que las comunicaciones/notificaciones dirigidas por la demandada al demandante que se acompañan con el escrito de contestación a la demanda, se realizaron vía correo ordinario y no acreditan la recepción por parte del demandante.

A mi juicio la mera remisión de las citadas cartas a la dirección del demandante, no acredita la correcta recepción de las mismas por el interesado, ni tampoco el contenido de la notificación/requerimiento que se dice efectuado al mismo, que en todo caso, debía contener el necesario apercibimiento de inclusión en el fichero de morosos de no procederse al pago.

Partiendo de lo expuesto he de concluir que la inclusión del demandante en los ficheros denominados de morosos, supuso una vulneración de su derecho a la intimidad y a la propia imagen.

El demandante no sólo ha visto perjudicada su imagen y su nombre ante las distintas entidades y financieras que han accedido a dichos ficheros y consultado sus datos, sino que ha sido mantenido por un tiempo que excede del año en los mismos, tal y como se desprende de la respuesta remitida este juzgado por Equifax, de fecha de 25 de noviembre de 2020, en la que se señala que el actor figura dado de alta por Jazz Telecom, el día 30 de noviembre de 2018 y dado de baja el 17 de marzo de 2020.

Una vez sentado lo anterior, se ha de valorar la indemnización solicitada por el demandante, para el resarcimiento del daño moral sufrido a consecuencia de su inclusión en los ficheros litigiosos y al respecto he de precisar que dadas las anteriores circunstancias duración de la inclusión en los ficheros de morosos y consultas realizadas por la entidad BBVA, entiendo que la indemnización solicitada por el actor, es correcta y en todo caso se ajusta a lo que se viene concediendo por nuestros tribunales en casos similares al que nos ocupa, máxime cuando al actor le ha sido denegada la concesión de un préstamo dada su inclusión en los meritados ficheros de morosidad.

Por las razones expuestas entiendo que no cabe otro pronunciamiento que la estimación de la demanda.





TERCERO.- Procede imponer a la demandada el pago de los intereses previstos en los **artículos 1.100 y 1.108 del código civil**.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, se impone a la demandada el pago de las costas ocasionadas.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], sobre derecho al honor, frente a ORANGE ESPAGNE, S.A.U., representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en la que ha intervenido el Ministerio Fiscal,

DEBO DECLARAR Y DECLARO que la demandada, ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, intimidad y propia imagen del demandante,

CONDENANDO a la entidad demandada al pago al actor de la cantidad de DOCE MIL EUROS, (12.000€), en concepto de daño moral, más intereses legales devengados de dicha cantidad.

Las costas procesales ocasionadas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe interponerse recurso de apelación, que deberá presentarse ante este juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta su sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma, [REDACTED]





■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Avilés.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

